

# TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

## VIOLACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS

Ante el Ilmo. y Rvmo. Sr. D. Juan José García Failde

Sentencia de 23 de octubre de 1995\*

### SUMARIO:

1. Antecedentes. II. Fundamentos *in iure*: 1. La personalidad jurídica en las asociaciones públicas en relación con la enajenación de bienes. 2. Las decisiones sobre enajenaciones en las asociaciones. 3. La violación de derechos de los miembros de una asociación. III. Fundamentos *in facto*: A) Nulidad de los actos que se impugnan. B) Violación de derechos subjetivos de los demandantes y de otros miembros de la Hermandad. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad de los actos jurídicos impugnados, y consta la violación de derechos subjetivos.

### I. ANTECEDENTES

Don A, elegido Hermano Mayor de la Hermandad de C1, propuso en la Asamblea ordinaria de dicha Hermandad del día 24 de febrero de 1987 la «construcción» en la casa comprada para la Hermandad por él, situada en C2, de una serie de «habitaciones», ofreciendo para su construcción «la posibilidad de que algunos hermanos

\* Son escasas las ocasiones de poder publicar una decisión que afecte a terrenos extraños al matrimonial, ya que la actividad de nuestros tribunales se circunscribe casi por completo a ellos. En este caso resulta especialmente interesante por cuanto se trata de una violación de derechos subjetivos por parte de un dirigente de una asociación de fieles. Tema éste para el que la sociedad moderna está muy sensibilizada, cosa que redundará cada vez más en la vida de la Iglesia. La sentencia de la Rota de la Nunciatura confirma otra de un Tribunal Eclesiástico archidiecésano. El ponente analiza en el *in iure* la problemática de la enajenación de bienes en las asociaciones de fieles. Al final se concluye la nulidad de la enajenación y la consiguiente violación de los derechos subjetivos del resto de asociados. La relación de las asociaciones con la autoridad eclesiástica es otro de los temas que plantea indirectamente esta sentencia y que está presente a lo largo de ella.

podiesen adjudicarse el usufructo de las habitaciones por un período de veinticinco años, aportando una determinada cantidad de dinero que, total y globalmente, ascendía a unos trece millones de pesetas... Se trataba de una CESIÓN O ALQUILER CON cobro adelantado por el período de veinticinco años a aquellos hermanos que abonaran las cantidades estimadas en 600.000 y en 750.000 pesetas.

Varios hermanos mostraron su desacuerdo con esta forma de financiación por estimar que la misma suponía la violación de los derechos de los restantes hermanos que no podían satisfacer esas cantidades y que de esa manera se verían privados durante veinticinco años de la posibilidad del uso de esas habitaciones de la casa de la Hermandad, en la que todos los miembros deben tener idénticos derechos, con motivo de romerías y otros actos culturales de la Hermandad. A pesar de todo se acuerda la operación.

El día 10 de noviembre de 1988 presentaban varios miembros de la Hermandad mencionada en el Tribunal eccó. de C1 una demanda reivindicativa de derechos y declarativa de hechos jurídicos contra el hermano mayor de dicha Hermandad don A.

Admitida la demanda e instruida la causa, el Tribunal eccó. de C1 dicta sentencia el 31 de mayo de 1993, declarando que: 1.º CONSTA la violación de derechos subjetivos de los demandantes y otros miembros de la Hermandad; 2.º CONSTA la nulidad de los actos jurídicos puestos por el demandado en el caso.

En contra de esta sentencia interpuso apelación para ante nuestro S. Tribunal don A.

Fueron practicadas un gran número de nuevas pruebas en esta segunda instancia y respondemos hoy a la cuestión planteada en la siguiente fórmula de dudas: «Si la sentencia del día 31 de mayo de 1993 del Tribunal eccó. de C1 debe ser confirmada o reformada o, lo que es lo mismo, si consta o no consta la violación de derechos subjetivos de los demandantes y otros miembros de la Hermandad y si consta o no consta la nulidad de los actos jurídicos puestos por el demandado».

En relación con estas cuestiones presentó el 4 de octubre de 1995 un excelente informe el Ilmo. Sr. Promotor de justicia de nuestro S. Tribunal.

## II. FUNDAMENTOS *IN IURE*

1. Cuando en enero de 1979 fue erigida con personalidad jurídica en la parroquia T1 de la ciudad de C1 nuestra Hermandad, con el título de «Nuestra Señora de R», estaba en vigor el Código de Derecho Canónico de 1917; este Código llamaba «personas morales colegiales» a esta clase de asociaciones (can. 100, etc.) y calificaba de «eclesiásticos», con todas las consecuencias legales, a sus bienes temporales (can. 1497).

El nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 la llama «personas públicas» (can. 301, § 3), si bien según este nuevo Código aún las asociaciones «privadas» pueden adquirir «personalidad jurídica» (can. 322, § 1), las «públicas» siempre son perso-

nas jurídicas, adquiriendo esta personalidad jurídica con el decreto de su constitución (can. 313); pero precisamente porque las «privadas» también pueden obtener personalidad jurídica, la distinción entre las «privadas» y las «públicas» no consiste en esa condición de «personalidad jurídica» sino en que la «pública», además de tener esa «personalidad jurídica», obra en «nombre» de la autoridad eclesiástica, que la constituyó para la consecución de los fines señalados en el canon 301; solamente las asociaciones «públicas» pueden perseguir esos fines previstos en el canon 301 (en virtud del can. 299, § 1, estos fines quedan excluidos de las asociaciones «privadas») y las asociaciones que se propongan estos fines del canon 301 tienen necesariamente que ser constituidas en personas «públicas».

Este mismo nuevo Código sigue denominando «eclesiásticos» a los bienes temporales de las personas «públicas» —no así a los bienes temporales de las personas «privadas» con personalidad jurídica (can. 1257, § 2)—, debiendo regirse los mismos por las normas contenidas en el libro V de dicho Código (can. 1257, § 1).

Ahora bien, el canon 1291 establece expresamente lo que se requiere para la VALIDEZ de la enajenación propiamente dicha de esos bienes y el canon 1295 completa el tema indicando que para la VALIDEZ de cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica se exigen esos mismos requisitos contemplados en el canon 1291; a esta segunda figura puede dársele el nombre de enajenación en sentido amplio.

Y si así es, diríamos que el concepto de enajenación abarca todo acto por el que se transfiere la propiedad del bien de la persona pública a otro, todo acto por el que transfiere a otro no la propiedad del bien sino el uso o usufructo del mismo (alquiler) o un derecho sobre ese bien (hipoteca), etc.

El canon 1292 determina cuál es la autoridad competente que debe conceder la autorización para que sea VÁLIDA la enajenación entendida en sentido estricto o en sentido amplio: esta autoridad es la SANTA SEDE en el caso en el que el MONTANTE de la cosa que se va a enajenar ES SUPERIOR A LA CANTIDAD MÁXIMA fijada por la Conferencia Episcopal (can. 1292, § 2); y la Conferencia Episcopal Española, en su XXXIX Asamblea Plenaria, celebrada los días 21-26 de noviembre de 1983, aprobó que: «A efectos del canon 1292 se fija como límite MÁXIMO la cantidad de CINCUENTA MILLONES de pesetas» y puntualizó que «el arrendamiento de bienes eclesiásticos rústicos y urbanos, comprendidos en el canon 1297, se equipara a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento».

Este mismo canon 1292, § 1 contempla el supuesto de bienes CUYO VALOR SE HALLA DENTRO DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO fijados por la Conferencia Episcopal para su respectiva región; en España la Conferencia Episcopal fijó en la mencionada Asamblea Plenaria XXXIX como MÁXIMO, según dijimos, CINCUENTA MILLONES y como MÍNIMO la cantidad de CINCO MILLONES; en España, pues, es precisa la autorización del obispo diocesano para la VALIDEZ de la enajenación de bienes eclesiásticos si el valor del bien, que se intenta enajenar, con enajenación estricta o amplia, alcanza la cantidad comprendida entre CINCUENTA MILLONES y CINCO MILLONES de pesetas (la norma alcanza solamente a los bienes de la Diócesis y a los bienes de las PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS AL OBISPO DIOCESANO; no afecta, pues, ni a los Institutos de Vida Consagrada

—que se rigen por la norma del canon 638, § 3— ni a las personas jurídicas privadas ni a las personas jurídicas públicas no sujetas al obispo diocesano).

Si el valor NO SUPERA LA CANTIDAD MÍNIMA fijada por la Conferencia Episcopal —en España, por tanto, CINCO MILLONES de pesetas— la legislación general eclesíástica no indica nada en el canon 1292, § 1; puede decirse que en realidad se da una remisión implícita a lo que determinen sobre la cuestión o la Conferencia Episcopal (can. 1277) o el obispo diocesano o los estatutos particulares (can. 1281, § 2).

2. Tratándose de actos colegiales de las personas jurídicas, PRIVADAS O PÚBLICAS, el canon 119 determina que, A NO SER QUE POR DERECHO COMÚN O POR DERECHO PARTICULAR ESTATUTARIO SE ESTABLEZCA OTRA COSA, si se trata de «asuntos» distintos de las elecciones, se requiere para que la decisión que en ellos se tome tenga valor jurídico: *a)* la presencia de «la mayoría de los que han de ser convocados» (can. 119, 2.<sup>o</sup>); *b)* la «mayoría» de votos de los presentes (can. 119, 2.<sup>o</sup>), contabilizándose tanto los que votan como los que no votan, tanto los que votan en blanco como los que votan inválidamente; se trata en uno y en otro caso de «mayoría absoluta», es decir, la mitad más uno.

Pero, repetimos, los estatutos pueden adoptar otras normas para determinar la mayoría de miembros que han de estar presentes en las reuniones de la asociación y la mayoría de votos para decidir los asuntos. Así, el *quorum* puede consistir en la mayoría de los miembros que han de ser convocados en primera convocatoria, e inferior en segunda convocatoria; la mayoría de votos a favor del asunto puede ser la absoluta en las dos primeras votaciones y la relativa en la tercera.

El mismo canon 119, en su § 3 añade que «lo que a todos como particulares atañe debe ser por todos aprobado»; se trata de lo que corresponde en Derecho en cuanto persona particular (aunque le pertenezca porque es miembro de la persona jurídica) como, por ejemplo, un derecho adquirido que no es lo mismo que una expectativa de Derecho; no se trata aquí de la hipótesis en la que, por ejemplo, de una mala o ilegítima administración del patrimonio de la persona jurídica pública se les siga perjuicio a todos los miembros de dicha persona porque los bienes en cuestión no son del condominio de esos miembros sino de la propiedad de la persona jurídica; por lo que, aun cuando esa mala administración atañe a todos esos miembros porque padecen sus efectos, los actos de esa administración no tienen que ser aprobados por todos.

Los Estatutos de la Hermandad establecen que:

«Para la válida celebración de un Cabildo General se requiere, en primera convocatoria, la presencia personal de un mínimo de hermanos no inferior a veinticinco, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea su asistencia» (Regla 22.<sup>a</sup>, fol. 51).

«Si en los Cabildos y para llegar a la resolución de un asunto se precisara votación —ésta puede ser por unanimidad, nominal o secreta—, la mayoría está constituida por la mitad más uno de los votos válidos» (Regla 24.<sup>a</sup>, fol. 51).

3. Tratándose de la supuesta violación de derechos subjetivos de los demandantes y de otros miembros de la Hermandad hemos de advertir que la violación de normas canónicas o estatutarias en tanto interesan aquí en cuanto que de la misma se hubiere seguido la violación de aquellos derechos.

En la parte de fundamentos *in facto* precisaremos de qué derechos subjetivos se trata en el presente caso; esta concreción mostrará que es improcedente invocar y, por tanto, desarrollar en esta parte *in iure* normas canónicas que dicen relación a derechos subjetivos que corresponden a los fieles de la Iglesia en cuanto personas y/o en cuanto cristianos; normas canónicas, por otra parte, que proclaman principios formales que deben ser conjugados con otros principios también formales asentados en otras normas canónicas (como el de la igualdad entre todos los bautizados, que hay que conjugarla con el de las desigualdades entre los mismos bautizados) o que son susceptibles de contenidos muy diversos sin que por ello quede violado el principio mismo como ocurre con el de la dignidad personal de los bautizados. Las Reglas 8.<sup>a</sup>-17.<sup>a</sup> de los Estatutos de la Hermandad dedicados a «los derechos y obligaciones de los hermanos» no establecen un derecho de cada uno de los hermanos a utilizar para los fines de la Hermandad todas y en su totalidad las casas propiedad de la Hermandad (fols. 49 y 50).

Estos Estatutos tampoco contienen Regla alguna que les imponga a los hermanos la obligación de participar en la peregrinación anual a C2 (fol. 55); obligación de la que podría argüirse que para su cumplimiento los miembros tenían derecho a servirse de bienes de la Hermandad. La Regla 76, por ejemplo, no dice que todos los miembros de la Hermandad estén en principio obligados a tomar parte en esa peregrinación sino simplemente que deberá celebrarse anualmente esa peregrinación (fol. 55) se sobreentiende: corriendo el derecho y el deber de llevarla a cabo a la Hermandad; la Regla 83 añade que «será obligatoria la asistencia por parte de todos los hermanos a los actos religiosos que se celebren durante los días de estancia en la romería de C2» (fol. 56), pero evidentemente se refiere a los hermanos que de hecho asistieren a la romería sin que se pretenda imponerles a los hermanos esa asistencia a la romería;

con ello no negamos que los hermanos tuvieran derecho a participar en la peregrinación en cuanto hermanos y que los hermanos que, haciendo uso de ese derecho, asistieren tuvieran derecho a servirse de las instalaciones que para esa finalidad tuviere en propiedad la Hermandad.

### III. FUNDAMENTOS *IN FACTO*

#### A) *Nulidad de los actos que se impugnan*

1. El hermano mayor de la Hermandad, don A, adquirió en propiedad para dicha Hermandad, en C2, una casa y después propuso la construcción en ella de 25 habitaciones; para la financiación de estas edificaciones ideó el sistema de privatizar el usufructo de las mismas a favor de aquellos 25 hermanos que anticiparan el pago

del alquiler consistente en 600.000 pesetas para cada una de 19 habitaciones pequeñas y en 750.000 pesetas para cada una de seis habitaciones grandes.

Esta iniciativa fue aprobada en la Asamblea Extraordinaria del 7 de julio de 1988 por 39 votos de los 63 asistentes, y en la Asamblea Extraordinaria del 20 de diciembre de 1988 por 124 votos de los 155 votos emitidos (fols. 87-89 y fol. 93), con la protesta expresa y reiterada de algunos hermanos, que propusieron otra alternativa de financiación que permitiera el acceso al uso de la casa a todos los hermanos mediante un sistema, por ejemplo, de turnos (así aparece en las actas de las sesiones que obran en autos y en las declaraciones judiciales de los testigos contrarios al demandado).

El acuerdo tomado en las referidas Asambleas se puso inmediatamente en marcha, como evidencia el recibo de alquiler de la habitación número 22 de fecha 10 de enero de 1989 (fol. 258).

2. La parte del coste de la compra de la casa (fol. 260), el coste de la operación de la privatización de las 25 habitaciones mediante pagos anticipados de alquiler asciende por lo menos a TRECE MILLONES de pesetas, es decir, a una cantidad que se halla entre los cinco millones de pesetas y los cincuenta millones de pesetas y que, por tanto, requiere, según determinó la Conferencia Episcopal Española, la autorización del obispo diocesano para la VALIDEZ de cualquier enajenación, estricta o latamente dicha como en su lugar expusimos, cuando de bienes eclesiásticos se trata, como ocurre en nuestro caso, en el que los bienes privatizados son eclesiásticos por pertenecer en propiedad a la persona pública eclesiástica que es la Hermandad V.

3. Pero en nuestro caso esta autorización ni fue pedida ni fue concedida por el arzobispo de la Archidiócesis de C1 a quien correspondía darla. A favor de esa petición/concesión no hay prueba alguna y por ello se debe presumir el hecho negativo de que la misma no fue pedida/concedida. De los testigos, unos dicen expresamente que no saben que se diera/se concediera (fols. 213-223) y otros lo silencian (testigos oídos en 2.<sup>a</sup> instancia).

Pero es que, además, el propio demandado, señor A, reconoce que procedió sin esa autorización por creer que no era necesaria (fol. 164, 7).

#### B) *Violación de derechos subjetivos de los demandantes y de otros miembros de la Hermandad*

1. Nos referimos a supuesta violación de supuestos derechos de esas personas no en cuanto personas ni en cuanto cristianos ni en cuanto católicos sino únicamente en cuanto miembros de la Hermandad; nos referimos también solamente a la supuesta violación de esos derechos consistente en haber sido adjudicado el alquiler de las 25 habitaciones, mediante previo pago, a solos 25 miembros de la Hermandad.

En el escrito de demanda se pide que el tribunal declare haber sido violados derechos subjetivos de los demandantes y de otros hermanos, añadiendo, como una aclaración de esa petición, que se estime, por parte del tribunal, «haber lugar

al derecho de todos los miembros de dicha Hermandad a utilizar las habitaciones de la casa» (fol. 13); luego se hace consistir la conculcación de aquellos derechos subjetivos en la conculcación de los derechos de todos los miembros a la utilización de las habitaciones, conculcación que se produjo por la privatización de ese usufructo de las habitaciones a favor de un determinado número de hermanos con exclusión de la participación en ese usufructo del resto de los hermanos.

2. Así centrada la cuestión, hemos de reconocer que a la misma no se responde afirmativamente con sólo declarar que los actos de adjudicación del alquiler de las habitaciones a un número limitado de hermanos fueron NULOS por no haberse observado los requisitos exigidos para la validez de los mismos.

A decir verdad, declarando que esos actos son nulos por ese motivo, implícitamente se declara que la adjudicación en cuestión no se dio realmente y, por tanto, que con esa figura de adjudicación no fueron realmente privados de su derecho al usufructo de las habitaciones los otros hermanos; pero con ello no se responde a la cuestión relativa a si TODOS los hermanos tenían y tienen derecho a ese usufructo; y si esto no consta, podría muy bien subsanarse la nulidad de aquellos actos y quedar en lo sucesivo el resto de los hermanos privados del usufructo a las habitaciones.

3. Por eso lo primero que hay que ver es si TODOS los hermanos tenían y tienen ese derecho a servirse de toda la casa, en la que se construyeron las habitaciones y, por tanto, a servirse, *suppositis supponendis* como pueden ser los de devolución del dinero a los que las alquilaron, etc., también de esas habitaciones.

a) La casa se adquirió evidentemente para la Hermandad y, por tanto, para los fines de la Hermandad (así consta en las diversas declaraciones) y, en consecuencia, para que de ella pudieran servirse TODOS los hermanos al realizar esos fines de la Hermandad; en todo caso, desde el momento en que se acuerda que la casa comprada sea destinada a los fines de la Hermandad todos los hermanos comienzan a tener en principio idéntico derecho a servirse de ella para y en la realización de los fines de la Hermandad; derecho del que se ven privados, mediante la adjudicación de ese servicio a solos unos cuantos, el resto de los hermanos.

Y nótese que esa adjudicación no se hace en realidad para sólo veinticinco años, ya que en la Asamblea Extraordinaria del día 7 de julio de 1988 se aprueba el n. 4.º en el que se dice que: «Al vencimiento del período de veinticinco años los titulares y familiares en un grado tendrán derecho preferente en la continuación del uso de las habitaciones respectivas», aunque se añada que esto se hará «por el período que se fije, en igualdad de condiciones económicas con terceras personas» (fol. 87 vlt.); y no estará demás advertir de paso que la cláusula 8.ª de las condiciones de adjudicación abre la puerta a la comercialización con las habitaciones por parte de los inquilinos cuando dice: «El derecho a uso de las habitaciones podrá también cederse por cada uno de los titulares por uno o varios años, de forma onerosa o gratuita...» (fol. 88).

Aun concediendo que a todos los hermanos se les hubiera dado en teoría oportunidad de llegar a ser usuarios de las habitaciones, el sistema de privatización

empleado estableció de hecho una discriminación entre ellos basada exclusivamente en posibilidades/imposibilidades económicas; de este modo, siendo todos ellos iguales en cuanto hermanos, unos pocos se sirven de los bienes de la Hermandad en la realización de los fines de la misma Hermandad y con ello excluyen al resto de los hermanos del usufructo de esos mismos bienes en el ejercicio de sus funciones de hermanos y todo ello por la única sinrazón de que los primeros, al contrario de los otros, tienen disponibilidades económicas para hacerse con el alquiler de las habitaciones.

#### IV. PARTE POSITIVA

Por todo lo expuesto y de acuerdo con el parecer de nuestro ilustre promotor de Justicia, Mons. Bernardo Alonso Rodríguez, sentenciamos lo siguiente:

CONFIRMAMOS en los dos extremos de su parte dispositiva afirmativa la sentencia del día 31 de mayo de 1993 del Tribunal del Arzobispado de C1 y declaramos que: 1) CONSTA la nulidad de los actos jurídicos puestos por el demandado; y 2) CONSTA la violación de derechos subjetivos de los demandantes y de otros miembros de la Hermandad.

Abonen las partes las costas judiciales que han producido en esta instancia Rotal.

Publíquese y ejecútese esta sentencia, que declaramos firme y ejecutoria.

Madrid, 23 de octubre de 1995.